



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN 596/2016
Y SU ACUMULADO

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

Folio 01069516

"Documento que acredite el Contrato de Comodato en donde el H. Ayuntamiento Constitucional de Ameca, Jalisco; otorgó a favor de la Asociación Ganadera de Ameca un espacio físico al interior de la Unidad Deportiva "Liberación" para efectos de realizar de manera anual la Exposición Ganadera."(sic)

Folio 01069816

"Documentos con los que se acrediten las licencias expedidas en los últimos 5 años, que se hayan otorgado a favor de la Asociación Ganadera de Ameca para efectos de la realización de la "Exposición Ganadera"(sic)

RESPUESTA DE LA UTI: *En ambas solicitudes de información el sentido de su respuesta fue **NEGATIVA** por inexistencia.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *En ambos recursos "...por el supuesto señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (sic)*

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: *Se declara **fundado** el recurso de revisión, debido a que no se justifica debidamente la **inexistencia** de la información; en consecuencia se le **REQUIERE** para que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la **inexistencia** de información.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 596/2016 Y SU ACUMULADO
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECA. JALISCO
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 596/2016 y su acumulado, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó 02 dos solicitudes de información, ante la Unidad de Transparencia de Ameca, vía Sistema Infomex, Jalisco, quedando registradas bajo los números de folio 01069516 y 01069816, por medio de las cuales requirió la siguiente información:

Folio 01069516

"Documento que acredite el Contrato de Comodato en donde el H. Ayuntamiento Constitucional de Ameca, Jalisco; otorgó a favor de la Asociación Ganadera de Ameca un espacio físico al interior de la Unidad Deportiva "Liberación" para efectos de realizar de manera anual la Exposición Ganadera." (sic)

Folio 01069816

"Documentos con los que se acrediten las licencias expedidas en los últimos 5 años, que se hayan otorgado a favor de la Asociación Ganadera de Ameca para efectos de la realización de la "Exposición Ganadera" (sic)

2. Con fechas 05 cinco y 13 trece de mayo de la presente anualidad, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO** por inexistencia, en cuya parte medular señala lo siguiente:

Respuesta a solicitud con folio 01069516

...
*Por lo que en consecuencia se resuelve que dicha solicitud de información pública se declara **NEGATIVA** de conformidad a lo establecido a los artículos 82, 83, 84 apartado 1 y 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior en virtud de que esta Unidad de Transparencia Municipal tuvo a bien requerir a dicha solicitud de información mediante oficio al área. Sin*

otro que mencionar esta Unidad de Transparencia queda a sus órdenes para cualquier duda o aclaración respecto al tema.

Por lo que se manifiesta que esta Unidad de Transparencia Municipal se encuentra posibilitada para brindar la información requerida, lo anterior en virtud de que dicha información es inexistente, por lo que analizada que fue la presente solicitud de información pública requerida por el C. (...), se procede a resolver las siguientes:

...

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia del municipio de Ameca, Jalisco, se encuentra en actitud para brindar la información requerida por el solicitante C. (...), lo anterior en virtud de que dicha información es **NEGATIVA**, por lo que en consecuencia "NO" se puede aportar la información debido a que no existe tal documento como contrato de comodato esto en lo dispuesto por el artículo 86 fracción II y 86-bis de la Ley de la materia, para el acceso a la información establecidos en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios" (sic)

Respuesta a solicitud con folio 01069816

...

Por lo que en consecuencia se resuelve que dicha solicitud de información pública se declara **NEGATIVA** de conformidad a lo establecido al artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que es inexistente; lo anterior en virtud de que esta Unidad de Transparencia Municipal tuvo a bien requerir dicha solicitud de información mediante oficio al área. Sin otro que mencionar esta Unidad de Transparencia queda a sus órdenes para cualquier duda o aclaración respecto al tema.

Por lo que se manifiesta que esta Unidad de Transparencia Municipal se encuentra posibilitada para brindar la información requerida, lo anterior en virtud de que dicha información es inexistente, por lo que analizada que fue la presente solicitud de información pública requerida por el C. (...), se procede a resolver las siguientes:

...

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia del municipio de Ameca, Jalisco, se encuentra en actitud para brindar la información requerida por el solicitante, lo anterior en virtud de que dicha información es **NEGATIVA**, por lo que en consecuencia "NO" se puede aportar la información debido a que el documento que solicita no existe en las instalaciones de este S.O en lo dispuesto por el 86bis punto dos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios" (sic)

3. Trámite de Recurso de Revisión. Los días 17 diecisiete y 18 dieciocho de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso 02 dos recursos de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, los cuales fueron presentados ante la Oficialía de partes de ese Instituto, quedando registrados bajo los números de folio 03916 y 03968 respectivamente, inconformándose de lo siguiente:

"...por el supuesto señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía Sistema Infomex, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, al

cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 596/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

De la misma forma, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del año en curso, tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 611/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

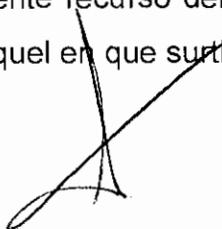
5. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 18 dieciocho de mayo del año en curso, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **596/2016**; asimismo, se tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 20 veinte de mayo del año en curso, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO, quedando registrado bajo el número de expediente **611/2016**.

Por lo que analizadas las constancias referidas en líneas anteriores al ser ambos medio de impugnación tramitados por el mismo recurrente, en contra de un solo sujeto obligado, resulto procedente **acumular** dicho trámite, registrándolo con el número de expediente **596/2016**, de conformidad con lo establecido por los artículos 92 punto 1 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo de Estado de Jalisco, así como lo previsto en los numerales 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitieron** los recursos de revisión en comento. Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil, al haber sido exhibidos los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.



El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CVR/276/2016, el día 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a través del Sistema Infomex, Jalisco; en la misma fecha y por la misma vía se notificó a la parte recurrente, ello según consta a foja 17 diecisiete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta, que mediante oficio CVR/276/2016, de fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso, se hizo sabedor al sujeto obligado de la admisión del presente medio de impugnación; de la misma forma se le requirió para que rindiera un informe en contestación de los presentes recursos de revisión, por lo que una vez transcurrido el término de **tres días hábiles** otorgados al sujeto obligado, el mismo no remitió informe alguno, no obstante haber sido debidamente notificado con fecha 24 veinticuatro de mayo de la presente anualidad a través del Sistema Infomex, Jalisco, por lo que se dio cuenta para los efectos legales a que hubiere lugar.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7. El día 01 primero de junio del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dicto acuerdo mediante el cual tuvo por recibidos los oficios RR005/MAYO/2016 y RR006/MAYO/2016 remitidos a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx por Omar Elías Sedano Vizcaino el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:

"...la respuesta en su momento se fundo y motivo por inexistencia ya que no se encontró en los archivos internos, no obstante se hizo una revisión más detallada sobre lo solicitado en los archivos históricos de administraciones salientes y se encontró un documento correspondiente a "Contrato de como Dato" con fecha 20 de abril de 1999, mismo documento que en aras de la transparencia adjunto a este informe para dar cumplimiento con lo solicitado por el C. (...), no

*teniendo más datos o documentos que aportar para este RR el cual genero un número de folio infomex **RR000288516** sol resta decir que estamos a sus órdenes para cualquier otra duda y aclaración..."(sic)*

En el mismo acuerdo, se convino que el informe en cuestión sería tomado en cuenta por el Pleno, al momento de dictar la resolución correspondiente. Asimismo, se tuvieron por recibidos medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente vía Sistema Infomex, el día 02 dos de junio del año en curso, ello según consta a foja 39 treinta y nueve de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

8. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis el entonces Comisionado Ponente, tuvo por recibido el RR008/mayo/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, y presentado ante la Oficialía de partes de este Instituto el día 03 tres de junio del presente año, a través del cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo en alcance a su informe de contestación remitido en oficios RR005/MAYO/2016 y RR006/MAYO/2016, mismo que se acordó tomar en cuenta por el Pleno de este Instituto al momento de dictar resolución, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

“...ya que en la búsqueda exhaustiva en nuestros archivos internos, no se encontró documento que acreditara las licencias otorgadas para la Asociación Ganadera, esto en lo dispuesto en el artículo 86bis punto 4, ya que solo se encuentra entre los archivos un documento denominado “Contrato de Comodato” con fecha 20 de abril de 1999, mismo que a la fecha se encuentra vigente, siendo así un documento que no se generó en esta actual administración y el motivo por el cual no se encontraba físicamente entre los archivos internos, mismo documento que en aras de la transparencia se anexa a este informe para dar el cumplimiento con lo solicitado por el C. (...), no teniendo más datos o documentos que aportar solo para recalcar que en mismo documento que se anexa en el apartado de las cláusulas en su letra dice- Quinto.- OBLIGACIONES DEL COMODATARIO. “EL COMODATARIO” SE ENCARGARÁ DE LOS GASTOS, IMPUESTOS Y DERECHOS QUE FUERAN PROCEDENTES DE LOS GASTOS, DEL INMUEBLE, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROYECTO, QUEDANDO “EL COMODANE” **EXENTO** DE CUALQUIER OBLIGACIÓN POR LOS CONCEPTOS ANTES MENCIONADOS, INCUSIVE DEL PAGO DE SERVICIOS COMO LO SON EL DE LUZ, AGUA, TELEFONO Y OTROS QUE SEAN NECESARIOS, DEBIENDO “EL COMODATARIO” CUMPLIR CON LO SIGUIENTE....

Por lo tanto, no se realiza ninguna licencia, por lo cual la información, solicitada por el recurrente es inexistente...(sic)

En el mismo acuerdo, se le tuvo al sujeto obligado exhibiendo medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, se **requirió** al recurrente a efecto e que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 06 seis de junio del año en curso, según obra a foja 46 cuarenta y seis de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

9. Por último, el día 09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las manifestaciones que remitió la parte recurrente a través del Sistema Infomex, Jalisco, en la misma fecha del acuerdo que se describe; dando así cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 06 seis de junio del presente año, de conformidad con lo establecido por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO AMECA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que las solicitudes de información fueron presentadas el día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis; por lo que el término para que le fuera notificada la resolución a dicha solicitud feneció el día 06 seis de mayo del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 27 veintisiete de mayo de la presente anualidad, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- **Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente no se advierte la causal específica por la que se agravia; empero en plenitud de jurisdicción este Pleno procede, analizara el que se haya dado el trámite y respuesta con apego en lo estipulado en la Ley de la materia vigente; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido de los recursos de revisión, presentados vía Sistema Infomex Jalisco el día 17 diecisiete de mayo de año en curso y ante la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha.
- b) Copia simple de los acuses de recibido de las solicitudes de información presentadas vía Sistema Infomex Jalisco, ante la Unidad de Transparencia de Ameca, con fecha 26 veintiséis de abril del 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple de las respuestas emitidas por el sujeto obligado de fecha 04 cuatro y doce de mayo del año en curso.
- d) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del sistema Infomex, Jalisco relativos a los números de folio 01069516 y 01069816.

Por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simples del Contrato de Comodato con fecha 20 veinte de abril del año 1999 mil novecientos noventa y nueve.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, estar administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Toda vez que no se especificó el agravio por parte del recurrente se estudia el trámite otorgado por el sujeto obligado a ambas solicitudes de información, por lo que conforme lo estipulado en el numeral de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

...

3. **A falta de respuesta** y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, **se entenderá resuelta en sentido procedente**, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión. (El énfasis es añadido)



En base a lo anterior, se analiza la oportunidad de la respuesta del sujeto obligado, en relación a la solicitud de información con folio 01069516, misma que fue presentada vía Sistema Infomex, con fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, por lo que la fecha para dar respuesta en tiempo concluyó el día **06 seis de mayo del año en curso**; como se desprende de la impresión de pantalla del historial de Infomex, que obra a foja 06 seis de actuaciones, relativo a éste folio la respuesta fue notificada al ahora recurrente el día **05 cinco de mayo del año en curso**; por lo que, referente a la solicitud en cuestión el sujeto obligado dio respuesta en tiempo a su solicitud.

En relación a la solicitud de información con folio 01069816, fue presentada vía Sistema Infomex, en la misma fecha que la anterior, es decir 26 veintiséis de abril del año en curso, por lo que de la misma manera, la fecha para dar respuesta en tiempo concluyó el día **06 seis de mayo del año en curso**; como se desprende de la impresión de pantalla del historial de Infomex, que obra a foja 13 trece de actuaciones, relativo a éste folio la respuesta fue notificada al ahora recurrente el día **13 trece de mayo del año en curso**; así las cosas, se estima que dicha solicitud **fue contestada fuera del plazo legal**.

Ahora bien, según el preceptuado legal establecido en el artículo 25.1, fracción VII, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:



Artículo 25. Sujetos obligados- Obligaciones.

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;

De lo anterior, se advierte la obligación de los sujetos obligados de recibir las solicitudes de información pública que le son presentadas, deben darles trámite y resolver aquellas que sean de su competencia; como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, incumplió con el debido trámite de la solicitud de información con folio 1069816.

Por otra parte, según el arábigo 86 de la Ley de la materia vigente, la Unidad de Transparencia debe dar respuesta en sentido afirmativo, afirmativo parcialmente o negativo.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Como se advierte, de las respuestas emitidas a las solicitudes de información, se dio respuesta **negativa** por **inexistencia**. Por lo que se estima, que emitió respuesta en los términos del precepto legal antes invocado; sin embargo, no fundó, motivó ni justificó debidamente la **inexistencia** de la información en los términos del artículo 86-bis de la Ley de la materia vigente.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la información; como se desprende del **informe de ley** remitido en contestación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado refirió que después de hacer una revisión más detallada sobre lo solicitado, en los archivos históricos de administraciones salientes, se encontró un documento correspondiente a, "Contrato de comodato" con fecha 20 de abril de 1999, mismo que en aras de la transparencia adjuntó a su informe de ley para dar cumplimiento con lo

solicitado. De igual forma, en alcance a su informe de ley, remitió oficio RR008/MAYO/2016, mediante el cual señaló que no se realizó ninguna licencia, por lo cual la información a ese respecto **es inexistente**.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no cumplió con la obligación que le corresponde de atender, resolver y notificar la respuesta correspondiente a la solicitud de información con folio 01069816. Por lo que, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo subsecuente realice en tiempo y forma el trámite correspondiente de las solicitudes de información que le corresponde atender, ya que de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción correspondiente, prevista en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, de actuaciones no se advierte que se haya llevado a cabo el procedimiento para declarar la inexistencia de información previsto en el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, **siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. **La resolución del Comité de Transparencia** que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Según el precepto legal antes invocado, al tratarse de información que no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para su localización; sin embargo, en el caso concreto, no existe constancia de acta del Comité de Transparencia, donde se hubieren analizado la **inexistencia** de dicha información, en la que se hubieren manifestado los motivos de por qué no existe las Licencias requeridas, o si existe alguna excepción para el caso establecida en su Ley de Ingresos Municipal.

En consecuencia, este Órgano Garante estima que es **FUNDADO** el agravio del recurrente y **requiere** al sujeto obligado para que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga disposición del solicitante las licencias expedidas en los últimos 5 años, que se hayan otorgado a favor de la Asociación Ganadera de Ameca para efectos de la realización de la "Exposición Ganadera", o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información. Debiendo informar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente, ello en los términos de lo expuesto en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga disposición del solicitante las licencias expedidas en los últimos 5 años, que se hayan otorgado a favor de la Asociación Ganadera de Ameca para efectos de la realización de la "Exposición Ganadera", o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información. Debiendo informar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

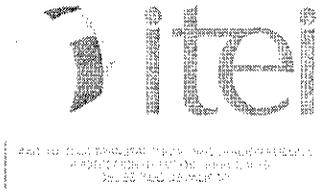
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez



Recurso de Revisión 596/2016 y acumulado.
Oficio CPRH/044/2016
Guadalajara, Jalisco, 15 de septiembre 2016
Asunto: Se notifica resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO**
Presente.

Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, el día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Antonio Alan Manzano Delgado
Técnico en Ponencia en suplencia del Secretario de Acuerdos
Con fundamento en el artículo 29 punto 3, fracción II del
Reglamento Interno del Instituto de Transparencia e
Información Pública de Jalisco

LASV